

**BOLETIN****DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 315.

Circular núm. 166.

El Sr. Director general de instrucción pública en comunicación de 13 del actual me dice lo que sigue.

Esta dirección ha tenido á bien de que algunos ayuntamientos han prescindido de la Real orden de 20 de setiembre de 1843 que establece la preferencia que debe darse á los maestros de instrucción primaria procedentes de las escuelas normales, en competencia con los que no lo son y en igualdad de circunstancias; y como esta Real disposición se funda en consideraciones de grande interés para la enseñanza, la Dirección ha estimado necesario, que V. S. se sirva encargar su exacto cumplimiento haciéndola publicar de nuevo en el Boletín oficial de esa provincia y anunciando su resolución de no aprobar en adelante nombramiento que adolezca de este vicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Zaragoza 19 de mayo de 1847.—Rafael Urries.

*Real orden que se cita.*

Inútiles serian las escuelas normales de instrucción primaria que con tan buen éxito se van creando en las provincias, y perdidos los sacrificios

que estas hacen para sostenerlas, si los maestros que se forman en ellas no tuviesen una esperanza mayor de ser atendidos, y si sus conocimientos no se utilizasen para conseguir en tan importante ramo las mejoras que el Gobierno se propone al fundar tales establecimientos. Aunque es de creer que las corporaciones municipales, al proveer las plazas de maestros de primeras letras, tendrán en cuenta la mayor instrucción que deben poseer aquellos, conviene hacer una declaración que al propio tiempo aumente el número de los alumnos de las escuelas ya establecidas, y sirva de estímulo á las provincias que todavía se hallan sin ellas para plantearlas. Por lo tanto el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y en igualdad de circunstancias, sean preferidos para la provision de las expresadas plazas de maestros de primeras letras los procedentes de las escuelas normales, siempre que estos hayan sido aprobados en ellas, y recibido su correspondiente título; debiendo los gefes políticos tener presente esta disposición cuando en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 21 de Julio de 1838 se les presente para su aprobacion algun nuevo nombramiento.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc: Madrid 20 de Setiembre de 1843.—Caballero.

Núm. 316.

Circular núm. 167.

En la mañana del 17 del actual fué robada de la casa de Manuel Mendiz, vecino de Pinseque, una yegua de las señas espresadas á continuación: en su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia Civil y empleados de S. P. que procu-

ren la detencion de dicha caballería y persona que la conduzca, remitiéndolas á disposicion del alcalde del espresado pueblo. Zaragoza 19 de Mayo 1847.—*Rafael Urries.*

*Señas de la yegua.*

Pelo castaño con una pinta blanca junto al morro; cerca de 9 palmos de alzada; de seis años; con una señal de arañada de lobo en el muslo de una pierna.

Núm. 317.

*Circular núm. 168.*

Los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, procurarán la captura de los reos puestos á continuacion y si la consiguiesen los remitiran á disposicion de las autoridades que tambien se espresan los reclaman. Zaragoza 20 de mayo de 1847.—*Rafael Urries.*

*Francisco Valero y Haras.*

Reclamado por el Sr. Gefe político de Barcelona natural de Madrid: estatura 5 pies 3 pulgadas 3 lineas, edad 29 años, pelo negro, ojos pardos, color blanco, nariz regular, barba cerrada, picado de viruelas.

*Francisco Miñano.*

Reclamado por la misma autoridad natural de Pliego de Murcia, estatura 4 pies 11 pulgadas 2 lineas, edad 27 años, pelo castaño, ojos pardos color moreno: nariz regular barba poca, los dos desertaron de la Barceloneta siendo quintos sustitutos.

*Manuel Guillen.*

Por el Juez de 1.ª instancia de Montalban, edad 42 años, estatura baja, cara redonda, barba clara pelo negro: ojos pardos, nariz regular, color bueno, corpulento, viste de paño pardo, chaleco de pana azul, calcillas azules, pañuelo azul en la cabeza y alpargatas.

*Gaspar Lázaro.*

Por la misma autoridad: oficio esquilador; de 30 años; estatura 5 pies 3 pulgadas; pelo castaño; ojos azules; nariz regular; color blanco; barba algo rubia y clara; cara redonda con una cicatriz en la mejilla de la cara; viste de pana azul; faja de sarga morada, calci-

llas azules rayadas, y alpargatas: estos dos en rigurosa incomunicacion.

Núm. 318.

## INTENDENCIA

### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de hacienda en 8 del corriente dice á esta intendencia lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue. Por Real orden de 13 de agosto de 1845, comunicada por este Ministerio al del digno cargo de V. E. se sirvió S. M. la Reina declarar que subsistiese vigente la de 9 de mayo de 1827, en virtud de la cual se autorizó á los intendentes para expedir pasaportes á los empleados de rentas cuando se trasladasen de un punto á otro de la Peninsula; mas como esta disposicion sea hasta cierto punto incompleta, pues existiendo en la Corte empleados superiores en categoria á los mismos intendentes, no parece natural que reciban de aquellos los documentos en cuestion; ha tenido á bien S. M. determinar con vista de aquellas razones, que este Ministerio quede facultado para expedir pasaportes á los empleados dependientes de su autoridad, tanto para España, como para Ultramar y el extranjero, y que lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva circular esta disposicion á las autoridades dependientes de su Ministerio en todo el Reino, á fin de que sean reconocidos como legítimos, y no sufran los que con ellos vayan autorizados el menor obstáculo en el tránsito de su viaje, antes al contrario se les facilite la proteccion necesaria á su seguridad.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la misma orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Y se inserta en este periódico, con el fin de que los ayuntamientos no impidan en su tránsito á los individuos empleados de rentas que viajen con pasaporte de esta intendencia para cualquiera punto del reino Zaragoza 18 de Mayo de 1847.—*Isidoro Lopez de Alcaráz.*

Núm. 319.

Administracion Unida de contribuciones indirectas, estancadas y aduanas de la provincia de Zaragoza.—Hallándose vacante el estanco de Alfajarín, se admitirán solicitudes en la intendencia para su provision hasta el 26 del actual; en el concepto que en igualdad de circunstancias de los aspiran-

tes, será preferido el que ofrezca pagar adelantado el valor de los tabacos y papel sellado que sacare.

Lo que de orden del Sr. intendente se anuncia en el Boletín Oficial para los efectos consiguientes. Zaragoza 19 de Mayo de 1847.

Núm. 320.

Administración de bienes nacionales de la provincia de Zaragoza.—Orden de San Juan.

Debiendo procederse al arriendo de las tierras de la encomienda de la Almunia en la villa del propio título y Cabañas, continúa abierta la subasta para admitir las proposiciones al objeto por una anualidad à contarse desde San Juan de Junio próximo viniente, à igual día de 1848, sobre el tipo de veinte y seis cahices de trigo, con sujecion à las condiciones establecidas: en cuyo concepto las personas que deseen interesarse en el contrato podrán desde luego dirigirlas à esta administración principal à fin de que en su vista pueda admitirse la mas ventajosa al ramo. Zaragoza 17 de mayo de 1847.—Joaquín Lopez de Quintana.

Núm. 321.

Comision superior de Instrucción primaria de Zaragoza.

Se halla vacante la plaza de director primer maestro de la escuela Normal Seminario de maestros de esta provincia, con la dotacion anual de nueve mil rs. vn. pagados mensualmente por la depositaria de dicho establecimiento.

Tambien está vacante la plaza de primer maestro de la escuela superior de Instrucción Primaria, establecida en la villa de Caspe, con la dotacion de 4.500 rs. vn. anuales, pagados por su ayuntamiento por trimestres vencidos, y casa franca. Los que aspiren à obtener dichas vacantes, remitirán sus solicitudes francas de porte à la secretaría de esta comision superior dentro del término de un mes contado desde la fecha, documentándolas con su título Real de la clase de la escuela que pretendan, ò copia legalizada del mismo, certificacion tambien legalizada de su buena conducta, librada por el ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia, y los méritos que tengan por conveniente añadir; en la inteligencia que finado dicho plazo se hará inmediatamente la propuesta al gobierno para la primera plaza, y se remitirán al ayuntamiento de Caspe las solicitudes para la segunda, à fin de que recaiga el nombramiento conforme à Reales órdenes vigentes. Zaragoza 18 de Mayo de 1847.—El presidente, Rafael Urries.—Francisco de Ledesma y Caviedes, secretario.

## REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

EL

## CONSEJO REAL

en los

NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

Conclusion.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.º del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber à las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles.

En los casos de los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y le devolverà al inferior que le hubiere formado, para que le continúe y sustancie con arreglo à las leyes.

### TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 269. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro dia de fiesta legal, se prorogará al siguiente dia.

Art. 271. Los plazos señalados por este reglamento no podrán coartarse ni extenderse por el Consejo fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 272. El trascurso de un término señalado por este reglamento para el ejercicio de algun derecho, traerà consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo se suspenderà dicho término por la muerte de la parte interesada. No volverà à correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ò deliberar.

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 275. Será condenada à satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de termino en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar su demanda ò defensa recurriere à falsas alegaciones y nega-

tivas, ó imputaciones calumniosas ó cualquiera otro de los medios aprobados que sugiere la mala fé.

3.º La que sin legitimo fundamento dedugere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo otro caso.

5.º La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legitimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias del Consejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas que impusiere el consejo, no podrán esceder de diez mil reales.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y Ugieres que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 281. Los actuarios, defensores y Ugieres que infringieren las disposiciones de este Reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause nulidad, en 500 rs. ó en 1,000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo depósito de la multa si en ella consistieren.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 30 de Diciembre de 1846.—Pidal.

## PARE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la villa de

Ricla, hace saber á los SS. terratenientes y vecinos de la misma, presenten en la secretaria de dicha corporacion hasta el 10 de Junio próximo, las relaciones de riqueza que previenen los artículos 7 y 8 de la Real orden de 18 de Diciembre último; pues de lo contrario incurrirán en la multa que marca la ley. Ricla 16 de Mayo de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. gefe politico de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de esta villa, sacará á pública subasta en los dias 30, 31 y 1.º de Junio y hora de las once de sus mañanas en la sala consistorial de la misma, el arriendo de los hornos de pan cocer, y el arbitrio de los pesos y medidas bajo los pactos y condiciones que estarán de manifesto en secretaria, rematándolo en el peor postor. La Almolda 15 de Mayo de 1847.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento del Pozuelo; su dotacion consiste en 800 reales anuales: los aspirantes á dicha plaza, dirigiran las solicitudes francas de porte al citado ayuntamiento hasta el 21 de Junio próximo en que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Sádaba, concretándose á la Real orden de 5 de marzo último, y aclaratoria de 25 del mismo, y con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, sacará á subasta el dia 1.º de junio próximo viniente los arriendos de los derechos señalados á las especies del aceite, vino y aguardiente para pago de la contribucion de consumos, ó sea la venta con la esclusiva al por menor de dichos artículos. Los que quieran hacer proposiciones á dichas subastas concurriran el citado dia á las ocho de su mañana á las casas consistoriales de la espresada villa; donde se hallarán de manifesto el pliego de condiciones y se rematará en favor del mas beneficioso postor. Sádaba 17 de Mayo de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior politico de esta provincia, el ayuntamiento de La Muela sacará á pública subasta el arriendo de la carniceria con sus yerbas, en los dias 23, 26 y 30 del que rige y hora de las diez de su mañana, en la sala de sus sesiones.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.